

**JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 0240/2020
SENTENCIA DEFINITIVA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:
LIC. DIANA YAZMIN RODRIGUEZ DIAZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0240/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ********* por conducto de sus endosatarias en procuración las licenciadas ********* en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Estado de los autos para dictar sentencia definitiva.-

El artículo 1077 del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

II. Estudio de la personalidad de la parte actora.-

La demanda la presentan las licenciadas *********, en su carácter de endosatarias en procuración de *********, lo que se justifican plenamente con el endoso que obra al reverso del documento fundatorio, mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos que para ese tipo de endosos exigen los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Estudio de la vía.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la actora, para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.- Con el carácter que se ha señalado en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de la ciudadana *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"A).- El pago de la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal, importe del Documento Mercantil de los denominados **PAGARÉS**, que traen aparejada ejecución y que en original exhibo.*

B).- Por el pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual desde la fecha en que se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

C).- El pago de gastos y costas, y demás consecuencias legales que se originen por la tramitación del presente juicio."

Acción que contemplan los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, **enunciando** como excepciones las siguientes:

"I.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- La cual se hace consistir, en el hecho de que el actor aprovechándose de la circunstancia de que el título de crédito base de la acción fue suscrito por mi parte, conteniendo únicamente los datos del deudor así como la firma, el actor o Endosatarios en procuración **ALTERÓ** el título base de la acción, así como los demás requisitos que

en él constan, ya que agregó en el título de crédito, la cantidad de treinta mil pesos para aparentar que la suscrita le adeudo dicha cantidad lo cual es falso ya que **LA SUSCRITA NUNCA RECIBIO DICHA CANTIDAD POR PARTE DE LA HOY ACTORA LIDUVINA PALOS LÓPEZ**, según lo demostraré en la secuela procesal oportuna.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Toda vez que no existe adeudo que cubrir para con la actora, toda vez que dicho título fue alterado por la parte actora, como se desprende de mi escrito de contestación a la demanda.

III.- EXCEPCION DE PAGO.- Toda vez que ya han sido pagados los dos préstamos que señalo en la contestación del hecho uno de la demanda inicial, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

IV.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES.- Que se contrae a destruir el reclamo por parte del actor, respecto de los intereses moratorios que reclama al tipo del tres por ciento mensual. En efecto, ya se precisó que el título de crédito base de la acción, al ser aceptado por mi parte, fue firmado en blanco y alterado por la parte actora, como lo demostrare en su momento procesal oportuno., en atención a que en documento base de la acción jamás se establecido (sic) interés alguno para el caso de mora, ya que la suscrita no quise obligarme cambiariamente en ese sentido, por lo que, atendiendo al principio de literalidad que rige en la materia, según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resulta improcedente el cobro de intereses en el porcentaje que se me reclama.”.

V. Valoración de pruebas.- El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la parte actora:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la demandada ***** que fue desahogada mediante audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas 61 a 63 de los autos; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo

dispuesto por el artículo 1289 del Código de Comercio, ya que los hechos sobre los que versaron las posiciones son propios de la absolvente y concernientes al pleito y la declaración de confesa se realizó de manera legal, previa citación a la absolvente y su incomparecencia injustificada, ello en términos del artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, sin que se desvirtuara la confesión así vertida. Prueba cuyo desahogo resulta favorable a la parte actora, dado que se tuvo a la parte demandada reconociendo los datos contenidos del documento base de la acción como lo son la cantidad de treinta mil pesos, el pacto de interés moratorio, fecha de suscripción y vencimiento y el adeudo total del mismo, ya que aceptó los hechos siguientes:

- *Que conoce a la C. *****.*
- *Que contrajo una deuda por la cantidad de treinta mil pesos con la C. *****.*
- *Que para recibir el préstamo firmó un documento de los llamados pagarés por la cantidad de treinta mil pesos.*
- *Que pacto pagar el tres por ciento de interés del pagaré a partir de la fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve en caso de mora.*
- *Que la fecha en que se suscribió el pagaré fue el día quince de enero del año dos mil diecinueve.*
- *Que la fecha de vencimiento del pagaré lo fue el quince de febrero del año dos mil diecinueve.*
- *Que la firma que aparece en el documento base de la acción es de la demandada.*
- *Que la C. ***** le requirió en varias ocasiones el pago.*
- *Que se abstuvo de pagar en tiempo y forma la deuda con la C. *****.*
- *Que se ha negado a liquidar la deuda desde el día de vencimiento del documento base de la acción.*

El valor concedido a esta prueba deviene del hecho de que en autos no se desahogó ninguna prueba en contrario que destruya su eficacia en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, lo cual encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia firme emanada de los tribunales federales:

Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949.

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de

confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada:

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** que fue declarada desierta mediante audiencia de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte, visible a fojas 61 a 63 de los autos, ello por causas imputables a su oferente, en virtud de que omitió exhibir el pliego de posiciones correspondiente.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****, testimonios de los cuales, en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte –fojas 61 a 63-, fueron desahogados, quienes manifestaron lo siguiente:

*****:

A preguntas de la oferente de la prueba:

- *Que conoce a la señora *****, desde hace dos años porque le hacía prestamos a su mamá.*
- *Que la relación que existía entre la señora ***** y la señora ***** era solamente de préstamos, que el último fue el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que fue por cinco mil pesos, que se firmó un pagaré en blanco que no puso la cantidad de dinero que se prestó, que ***** no puso la cantidad del préstamo, que no se llenó nada solamente se firmó, que si hubo fecha para pagar pero la verdad no la recuerda, que los pagos eran semanales, que sí fue liquidado en tiempo y forma, que no sabe decir cuando se realizó el último pago, que lo anterior lo sabe porque acompañó cuando hicieron el préstamo, también la acompañó cuando le realizaba los pagos, que algunos pagos fueron mediante depósito sin recordar la institución bancaria y que otros fueron personales, que también se encontraba presente su hermana de nombre *****.*

A preguntas de la oferente de la prueba:

- *Que conoce a la señora ***** , desde hace dos años, que la conoció en el Centro Comercial Agropecuario que ella ahí llevo a ofrecernos los créditos que hace, sus préstamos.*
- *Que la relación que existía entre la señora ***** y la señora ***** , que la señora ***** sólo le hace prestamos, que fue el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que fue por ocho mil pesos y uno de cinco mil pesos, que se firmó un pagaré en blanco porque dijo la señora ***** que solamente así se podía hacer el préstamo, que tenía como fecha de pago semanalmente todos los jueves, que el documento tenía solamente la firma de su mamá, que fueron liquidados en su totalidad, que fueron liquidados en agosto de dos mil diecinueve, que lo anterior lo sabe porque hizo el último deposito, que fue por medio de Oxxo, que todos fueron mediante depósito, que el día que se hizo el préstamo su hermana de nombre ***** y la testigo estaban presentes.*

Para la valoración de esta prueba se toma en cuenta que los testimonios en cuestión deben examinarse al tenor de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, hecho lo cual, éste órgano jurisdiccional determina negarle valor probatorio en virtud de que, sus testimonios resultan contradictorios e inconsistentes, esto se afirma toda vez que la primera de los testigos precisa que el pagaré base de la acción fue suscrito en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que la segunda de las testigos precisa que fue suscrito en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, así mismo la primera de las atestes señala que sí hubo fecha de pago, –contrario a lo declarado por la segunda de ellas, además de que ambas atestes afirman que la demandada firmo el documento totalmente en blanco, lo cual es contrario a lo manifestado por la propia demandada pues ésta señala que fue suscrito conteniendo únicamente los datos del deudor, tal y como se desprende en el capítulo de excepciones en concreto en la excepción número uno –foja 23-; contradicciones e inconsistencias que hacen presumir que el hecho de que

ambas atestes sean hijas de la oferente les impide declarar con independencia de posición por la tendencia de favorecerla. Así entonces, sus testimonios carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1303 fracciones III, IV y V del Código de Comercio.

La **PERICIAL**, prueba que fue admitida por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte (fojas 35 y 36), cuyo objetivo primordial es determinar es ayudar a demostrar que el contenido del documento base de la acción fue plasmado con posterioridad a la firma de aceptación. Señalando como cuestionario el siguiente:

a).- Los peritos determinaran si la cantidad puesta como suerte principal, así como fecha y lugar de expedición, como fecha de vencimiento, cantidad con letra, y el número tres plasmado en el espacio de interés moratorio, lugar de pago, así como los datos del deudor y firma del mismo DEL FUNDATORIO se plasmo o no por el puño y letra de la demandada SRA. ***, con domicilio ya indicado dentro de los autos.**

b) Los peritos determinaran si la cantidad puesta como suerte principal, así como fecha y lugar de expedición, como fecha de vencimiento, cantidad con letra, y el número tres plasmado en el espacio de interés moratorio, lugar de pago, datos del deudor y el llenado del ENDOSO DEL FUNDATORIO se plasmó o no por el puño y letra de la actora SRA ***, con domicilio ya indicado dentro de los autos.**

c).- Los peritos determinarán si la cantidad puesta como suerte principal, así como fecha y lugar de expedición, como fecha de vencimiento, cantidad con letra, y el número tres plasmado en el espacio de interés moratorio, lugar de pago, datos del deudor DEL FUNDATORIO se plasmó con la misma tinta para indicar los datos del deudor y la firma del mismo del título de crédito denominado PAGARE.

d).- Los peritos determinaran si la cantidad puesta como suerte principal, así como fecha y lugar de expedición, como fecha de vencimiento, cantidad con letra, y el número tres plasmado en el espacio de interés moratorio, lugar de pago, datos del deudor DEL FUNDATORIO se plasmo con la misma tinta para indicar los datos de la leyenda del ENDOSO EN PROCURACIÓN.

e).- Los peritos determinaran si la cantidad puesta como suerte principal, así como fecha y lugar de expedición, como fecha de vencimiento, cantidad con letra, y el numero tres plasmado en el espacio de interés moratorio, lugar de pago y los datos del deudor y de la leyenda del ENDOSO EN

PROCURACIÓN DEL FUNDATORIO se plasmaron con el mismo instrumento inscriptor con el que se realizó el demás llenado manuscrito del documento pagare base de la acción.

f).- Los peritos deberán recabar una prueba de escritura tanto a los C. C. ***, LICENCIADO ***** y la demandada SRA. ***** con domicilio ya indicado dentro de los autos.**

g).- Los peritos deberán además apuntar cualquier otra alteración o irregularidad en la elaboración del fundatorio que su ciencia les permita apreciar.

h).- Los peritos DEBERAN TENER A LA VISTA EL FUNDATORIO DE LA ACCIÓN y determinaran de quien procede el llenado manuscrito de los mismos.

i).- Los peritos señalaran el método y técnica utilizados para la emisión de su dictamen.

j).- Los peritos señalaran sus conclusiones.”

Prueba que fue desahogada únicamente con los dictámenes emitidos por el perito nombrado por la parte demandada licenciado *****cuyos dictámenes obran a fojas 96 a 119 y 135 a 163 de los autos.

Concluyendo el perito nombrado por el demandado lo siguiente:

*“LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, REFERIDA COMO CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO, NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. *****.
LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN REFERIDA COMO ESCRITURA CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO FUE PLASMADA EN EL MOMENTO CRONOLÓGICO, DIFERENTE Y DIVERSO A LA FIRMA DE ACEPTACIÓN.
LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ PASE DE LA ACCIÓN REFERIDA COMO ESCRITURA CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO SE PLASMO CON UNA TINTA DISTINTA DE AQUELLA CON QUE SE PLASMO LA FIRMA MANUSCRITA AUTENTICA POR PARTE DE LA AHORA DEMANDADA DE ESTE JUICIO.”*

*“LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, REFERIDA COMO CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO, QUE OBRAN EN EL INTERIOR DEL RECUADRO DE ”NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR” PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. *****.
LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN REFERIDA COMO ESCRITURA CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO FUE PLASMADA EN EL MOMENTO CRONOLÓGICO, DIFERENTE Y DIVERSO A LA FIRMA DE ACEPTACIÓN.
LA ESCRITURA PLASMADA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN REFERIDA COMO ESCRITURA CUESTIONADA Y PRIMER ORIGEN GRAFICO SE PLASMO CON UNA TINTA DISTINTA DE AQUELLA CON QUE SE PLASMO LA FIRMA MANUSCRITA AUTENTICA POR PARTE DE LA AHORA DEMANDADA DE ESTE JUICIO.”*

Perito quien rindió sus dictámenes proporcionando explicaciones, de los que se desprende que fueron realizados conforme a los métodos de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas de acuerdo a la doctrina grafoscópica, en la que utilizó una cámara fotográfica digital marca Sony equipada con Carl Zeiss Lens y digital zoom de de 60X aumentos; en el cual cuenta con Cyber-Shot; sin embargo no se les concede valor probatorio alguno conforme el artículo 1301 del Código de Comercio, en virtud de que no se siguieron los lineamientos exigidos por el artículo 1253, fracciones IV y VI del ordenamiento mercantil antes invocado, pues se advierte del sumario -aún y cuando las partes procesales no se hayan inconformado- que se procedió con la toma de muestra de escritura mediante audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte -foja 61 a 63-, sin que a esa fecha se tuviera al perito nombrado por la oferente aceptando y protestando el cargo, si no que es con posterioridad, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte -foja 66- que se acuerda de conformidad la aceptación de dicho perito que fue realizada mediante promoción presentada en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte -foja 64-, aunado a lo anterior, se advierte que el dictamen encomendado se elaboró en dos partes y en momentos distintos, ya que la primera emisión se tuvo por recibida mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte -foja 121- y la segunda emisión se recibió mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte -foja 164-, lo que contraviene con la disposición expresa de la fracción IV del ya citado artículo 1253 del Código de Comercio, que prevé la emisión del dictamen de forma íntegra sin que contemple su emisión en fragmentos o partes como aconteció en el presente; sin que se soslaye que ésto atendió a que mediante audiencia celebrada en fecha dos de septiembre de dos mil veinte -foja 61 a 63-, se omitió pronunciación alguna respecto a la actora y sus

endosatarias en procuración que a pesar de haber sido debidamente citadas según cédulas de notificación practicadas en fechas veinticinco de agosto de dos mil veinte, agregadas a fojas 38, 39 y 40 no comparecieron a fin de que les fuera recabada la muestra de escritura correspondiente, ante lo cual el perito nombrado por la oferente emitió su dictamen, el cual se le tuvo por rendido mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte –foja 121- y, no obstante a ello, mediante el mismo auto se señaló fecha para recabar la muestra de escritura tanto de la actora como sus endosatarios en procuración, es decir, se autorizó diversa toma de muestra de escritura aún y cuando ya había sido rendido el dictamen que le había sido encomendado al perito nombrado por la parte oferente de la prueba, lo cual desembocó en la emisión de un segundo dictamen; resultando lo anterior a todas luces, violaciones procesales que por supuesto demeritan el valor probatorio de la prueba pericial en valoración.

La **DOCUMENTAL** consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a foja 4 de los autos, documento original que para su debida valoración se manda traer a la vista, prueba a la que se le concede pleno valor en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa la demandada ***** sí objetó el contenido de dicha documental, ya que manifiesta en su escrito de contestación a la demanda que el documento base de la acción fue alterado, precisando que lo firmó en blanco, conteniendo únicamente sus datos, además de que señala que cubrió el adeudo total, el cual únicamente era por la cantidad de cinco mil pesos; sin embargo, la demandada no acreditó dichas defensas, ya que no sólo omitió aportar

pruebas que aportaran elementos para demostrar sus argumentos, toda vez que la prueba pericial, testimonial y documental privada que aportó no merecieron valor probatorio conforme lo expuesto al momento de su respectiva valoración, si no que, con su confesión ficta se robusteció el documento que ahora se valora y que; en consecuencia, con esta probanza se acredita:

a) Que en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la demandada *****, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el día quince de febrero de dos mil diecinueve y que se pactó un interés para el caso de mora del tres por ciento mensual.

c) Que el beneficiario del pagaré es *****, quien endoso en procuración a favor de ***** el día veinte de enero de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

La **DOCUMENTAL PRIVADA superveniente** consistente en dos impresiones de conversación de whatsapp y copia simple de veinticuatro comprobantes de depósito que obran agregados a fojas 70 a 95 del sumario; prueba a la que no se le concede valor probatorio al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, por tratarse de documentos que sí fueron objetados por su contraria, sin que aportara medio de prueba alguno para su perfección o bien, que en adminiculación acreditaran el hecho que pretende la demandada respecto al supuesto pago del adeudo que le es reclamado; más aún, atendiendo a su naturaleza, al tratarse de simples reproducciones –impresiones y copias- de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen,

lo cual resulta totalmente susceptible con la tecnología actual; lo anterior encuentra sustento en el criterio federal con número de registro 207434.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve a las que se les concede pleno valor al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a las pruebas ofrecidas por las partes lo que aquí se tiene por reproducido como si a la letra fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** que le es favorable a la parte actora, toda vez que la parte demandada no sólo no acreditó ninguna de sus defensas, si no que, fue declarada confesa respecto a la suscripción del documento base de la acción conforme los términos en él contenidos, lo cual genera la presunción de que sí son ciertos los mismos, por ende robustecen el título de crédito en que basa su acción la parte actora; así mismo se presume que aún se debe, por la tenencia del documento por parte de la actora; Prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio.

VI. Estudio de la litis.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados por las partes, se procede a resolver las excepciones que interpusiera la parte demandada, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En cuanto a las excepciones I, II y III opuestas por la demandada a las que denominó "DERIVADA DE LA FRACCION VI, DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", "DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO" e "IMPROCEDENCIA DE

COBRO DE INTERESES" serán abordadas de forma conjunta, en virtud de que las hace consistir en un único hecho, en el sentido de que supuestamente el documento base de la acción fue alterado, en consecuencia, las mismas corresponden a la excepción de **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los términos planteados por los litigantes, sino únicamente la obligación de pronunciarse respecto a todos ellos; esto atendiendo a que la primera de ellas la hace consistir en que suscribió el documento base de la acción conteniendo únicamente los datos del deudor, la segunda en que el basal fue alterado y la tercera de ellas en que no procede el cobro de interés precisamente porque señala que el documento fue firmado en blanco y alterado por la parte actora; por tanto, dichas excepciones se encuentran previstas en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, resultan **infundadas**, toda vez que la parte demandada no aportó pruebas que acreditaran su afirmaciones, pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, al valorar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, obtenemos que la prueba confesional que le fue admitida a cargo de la actora fue declarada desierta por causa a ella imputable, en tanto que, las pruebas testimonial, pericial y documental carecieron de valor probatorio, incumplimiento así lo previsto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio; más aún, quedan desvirtuados sus argumentos al haber sido declarada confesa mediante audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, pues se le tuvo aceptando que firmó el documento basal conforme a los términos que en él se desprenden, robusteciéndose con ello la prueba preconstituida en que se erige el documento base de la acción.

En cuanto excepción III de **PAGO**, se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al ser referente al pago que no consta en el mismo fundatorio, conforme se sostiene en la jurisprudencia número de registro 160159; sin embargo, resulta **infundada**, toda vez que la demandada, de igual manera omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por los ya citados artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, ya que no aportó medio de prueba alguno que acreditara su defensa, pues tanto la prueba testimonial como la documental privada que aportó carecen de valor probatorio conforme a su valoración en el considerando inmediato anterior; luego entonces, no se acredita la liquidación total del adeudo, lo anterior como lo sostiene la siguiente jurisprudencia firme emitida por los tribunales federales:

*Sexta Época, Registro: 392432, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 305, Página: 205. **PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Así entonces, ante la omisión del demandado de aportar elementos de pruebas para acreditar la alteración del documento que aduce, en consecuencia, no desvirtúa la prueba preconstituida que como título de crédito erige el documento base de la acción, además de que tampoco se acredita el pago total del adeudo contenido en el mismo, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con voz:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa

que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VII. Determinación jurídica.- En consecuencia, a lo hasta aquí precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora y que resultan infundadas las excepciones formuladas por la parte demandada, con base a los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la demandada *****, suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el día quince de febrero de dos mil diecinueve, y que se pactó un interés para el caso de mora del tres por ciento mensual.

c) Que la beneficiaria del pagaré es *****, quien endoso en procuración a favor de ***** día veinte de enero de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

d) Que a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el veinte de enero de dos mil veinte, no se había realizado pago alguno relativo al fundatorio, lo anterior se obtiene del hecho de que la parte demandada no aportó probanza alguna al respecto.

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la actora ***** para ejercitar acción cambiaria directa en contra de *****, ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto del documento base de la acción, dándose los supuestos previstos en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que, con fundamento en el 152 invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

Así mismo, se condena a ***** a pagar a la parte actora *****, intereses moratorios a razón de un 3% mensual sobre la suerte principal cuyo pago se ha condenado en esta sentencia a la parte demandada, generados a partir del día **dieciséis de febrero de dos mil diecinueve**, día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio. Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio.

Por vía de consecuencia también se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora ***** los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio relativo a ser condenado en juicio ejecutivo; concepto que también deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago

a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que la actora *****probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara que la parte demandada ***** no acredita ninguna de sus excepciones.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, en los términos señalados en el último considerando, regulados que sean en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada *****, al pago de gastos y costas a favor de la actora *****, generados por la tramitación de este juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados y con su producto pago a la actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En los términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, misma que fue publicada en el diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de acuerdos **Licenciada Hosanna Yadira Romero Ornelas** que autoriza.- Doy Fe.-

LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ
JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL EN EL ESTADO

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta resolución se publica en las listas de acuerdos, que se fijo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**.- Conste.

LIC. HOSANNA YADIRA ROMERO ORNELAS
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS

L'DYRD/LGLV